



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **09 DIC 2019**

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I y 96 primer párrafo del nuevo Reglamento de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, publicado el 22 de octubre de 2018 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-3924-SOT-1488, relacionado con la denuncia ciudadana que se lleva en este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 23 de septiembre de 2019, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de construcción (ruido por obra) y ambiental (derribo de arbolado), en el predio ubicado en Calzada Azcapotzalco La Villa número 98, Colonia Los Reyes, Alcaldía Azcapotzalco; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 16 de octubre de 2019.

Para la atención de la denuncia presentada, se realizó un reconocimiento de hechos, y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, V, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable en materia de construcción (ruido por obra) y ambiental (derribo de arbolado): la Ley Ambiental de Protección a la Tierra y las Normas Ambientales NADF-001-RNAT-2015 y NADF-005-AMBT-2013, todas para la Ciudad de México.

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

1. En materia de construcción (ruido por obra)

Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta unidad administrativa, se constató un predio delimitado por un muro y un portón, sobre el muro se observa letrero con información de la obra. Al interior se observa tierra suelta y una caseta de madera, material de construcción y al menos un trabajador, no se constató derribo de arbolado al interior del predio.

No obstante lo anterior, para efectos de mejor proveer, personal adscrito esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos adicional en el inmueble objeto de la denuncia con la finalidad de realizar la medición de ruido en los horarios y días señalados en el escrito de la denuncia, sin embargo no se constató actividad alguna ni la generación de ruido, por lo que se realizó una llamada telefónica a la persona denunciante con la finalidad de conocer si las molestias de ruido persisten, quien manifestó que las actividades de obra han disminuido considerablemente en el predio objeto de la denuncia y en consecuencia la emisión de ruido ha desaparecido.



Expediente: PAOT-2019-3924-SOT-1488

Derivado de todo lo anterior, toda vez que no se constataron los hechos denunciados se actualiza el supuesto previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

2. En materia ambiental (derribo de arbolado)

Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta unidad administrativa, se constató un predio delimitado por un muro y un portón, sobre el muro se observa letrero con información de la obra. Al interior se observa tierra suelta y una caseta de madera, material de construcción y al menos un trabajador, no se constató derribo de arbolado al interior del predio.

Sin embargo, a efecto de mejor proveer, se solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Azcapotzalco, informar si cuenta con autorización para el derribo y/o poda de arbolado, acompañada del dictamen respectivo y la restitución correspondiente para el predio objeto de denuncia, sin que a la fecha de emisión del presente instrumento se haya recibido respuesta de dicha autoridad.

Del análisis de Imágenes aéreas del periodo de 28 de diciembre de 2009 al 11 de febrero de 2017, se compararon para determinar el estado a través del tiempo, realizado en la herramienta Google Earth, se desprende que el arbolado en el predio se mantiene con las mismas características.

Por otra parte, de las gestiones realizadas por esta Subprocuraduría, mediante la promoción y cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas relacionadas con las materias de su competencia, se exhortó al propietario, poseedor, encargado y/o representante legal del inmueble objeto de la denuncia, a que aportara las documentales correspondientes para acreditar la operación de un bar, por lo que quien se ostentó como representante legal, entregó escrito en el que se señala que se realizó un levantamiento físico el 04 de noviembre de 2019 con la intención de corroborar el número de árboles existente y su ubicación exacta de dicho levantamiento se desprende que al interior del predio se ubican 4 árboles (3 pirules y 1 jacaranda), por lo que respecta al tratamiento de los árboles manifestó que los árboles se conservaran, aunque señaló que los 2 pirules tiene riesgo debido a que se encuentran en el centro de las colindancias. Aun así por el momento se conservaran todos los arboles hasta que no se consulte con las autoridades correspondientes de que tratamiento recomienda.

Cabe señalar que del estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta unidad administrativa en Calzada Azcapotzalco La Villa número 98, Colonia Los Reyes, Alcaldía Azcapotzalco, se constató un predio delimitado por un muro en el que, no se constató emisión de ruido ni derribo de arbolado al interior del predio.
2. Mediante el análisis comparativo de Imágenes aéreas, realizado en la herramienta Google Earth, del periodo de 28 de diciembre de 2009 al 11 de febrero de 2017, se desprende que el arbolado en el predio se mantiene con las mismas características.
3. En el escrito recibido en esta Subprocuraduría el día 15 de noviembre de 2019, se señala que se realizó un levantamiento físico el 04 de noviembre de 2019 con la intención de corroborar el número de árboles existente y su ubicación exacta de dicho levantamiento se desprende que al interior del predio se ubican 4 árboles (3 pirules y 1 jacaranda), por lo que respecta al tratamiento de los árboles manifestó que los árboles se conservaran, aunque señaló que los 2 pirules tiene riesgo debido a que se encuentran en el centro de las colindancias.



Expediente: PAOT-2019-3924-SOT-1488

riesgo debido a que se encuentran en el centro de las colindancias. Aun así por el momento se conservaran todos los arboles hasta que no se consulte con las autoridades correspondientes de que tratamiento recomienda. -----

4. Respecto del ruido por trabajos de demolición, de acuerdo con lo manifestado por la persona denunciante, este desapareció. -----

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- R E S U E L V E -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

[Firma]

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

JELN/RAGT/GCFR